

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Tomo XVII.

Pacheca Domingo 15 de Junio de 1884.

Num. 9

## Condiciones de esta publicacion.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, ó á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales. Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

## SUMARIO.

GOBIERNO GENERAL.—Decreto reformando la fraccion I del artículo 97 de la Constitucion general.—Código de Comercio: Libro Primero.—Título Segundo.—Capítulo VII, De la correspondencia mercantil.—Capítulo VIII, De la rendicion de cuentas.—Título Tercero.—De los correidores. (Artículos del 90 al 173)

AVISOS.—Judicial.—Sobre minería.—Sobre bienes muestreros.—Convocatoria.

## GOBIERNO GENERAL

*IGNACIO NIEVA, Gobernador interino Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion, se me ha dirigido lo que sigue:

«Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—México.—Seccion 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados-  
Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien enviarme el decreto siguiente:

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitucion federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la fraccion I del artículo 97 de la misma Constitucion, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 97. Corresponde á los Tribunales de la Federacion conocer:

"I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación solo afecte intereses de particulares, pues entónces son competentes para conocer, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito federal y territorio de la Baja California.—*Faustino Michel*, Diputado presidente.—*P. Bustamante*, Diputado vicepresidente.—*Francisco Rincon Gallardo*, Senador por el Estado de Jalisco, presidente.—*Francisco Cañedo*, Senador por el Estado de Sonora, vicepresidente.

*Por el Estado de Aguascalientes*.—Diputados: Diego Ortigosa, Carlos Barron, Miguel Francisco Blanco.—Senador, Agustín R. Gonzalez.

*Por el Estado de Campeche*.—Diputados: Julio Zárate, José Patricio Nicoli.—Senadores, P. Barrando, Miguel Guinchard.

*Por el Estado de Coahuila*.—Diputado: Rafael García Martínez.—Senador, Ismael Salas.

*Por el Estado de Colima*.—Diputados: Manuel Cortés, Ignacio Alcalá.—Senador, Angel Martínez.

*Por el Estado de Chiapas*.—Diputados: Agustín Rojas, Martín Morales, Manuel Carrascosa, Manuel Ortega Reyes.—Senadores, Federico Méndez Rivas, Amado López.

*Por el Estado de Chihuahua*.—Diputados: Ramón Guerrero, P. Parra.—Senadores, G. Aguirre, I. Fernández.

*Por el Distrito Federal*.—Diputados: Telésforo D. Barroso, Mauro F. Arteaga, Roberto Núñez, Pedro Rincon Gallardo, Enrique G. Mackintosh.—Senador, M. Dublan.

*Por el Estado de Durango*.—Diputado, Rafael Salcido.—Senadores, Carlos Bravo, Pedro Sánchez Castro.

*Por el Estado de Guanajuato*.—Diputados: J. B. Castelló, D. de A. Bercá, Francisco Vázquez, Luis Pombo, Jesús Morales, Wenceslao Rubio, Alberto Malo, Jacinto Rodríguez, José María Lozano.—Senadores: Indalecio Ojeda, J. Ceballos.

*Por el Estado de Guerrero*.—Diputados: Juan Gutiérrez, J. Deloya, Sixto Moneada, Manuel Guillén, J. P. de los Ríos, Alberto G. Granados.—Senadores, Víctor Pérez, P. Landázuri.

*Por el Estado de Hidalgo*.—Diputados: Francisco de P. Olvera, Juan J. Baz, Gabriel Mancera, P. L. Rodríguez, Angel M. Hermosillo, Carmen le Ita, Mónico Valdés, L. Rivas Góngora.—Senador, P. Hinojosa.

*Por el Estado de Jalisco*.—Diputados: Antonio Z. Balandrano, Carlos V. Prieto, Julio Arancibia, M. G. Granados, José María Castaños, Justino Figueroa, Nicolás Tortolero, E. Omaña, J. Torres y Adalid, B. Dávalos.—Senador, D. Balandrano.

*Por el Estado de México*.—Diputados: J. María Salinas y Almazán, Jacinto A. y Barón, Pascual Cejudo, Jesús Fuentes y Muñiz, Francisco P. Gochicoa, R. Riveroll, Florencio Flores, Manuel Ticó, Manuel Sánchez Facio, Jesús Ayala, G. Enriquez, Joaquín Trejo, E. Viñas.—Senadores, Simón Sarlat, J. Lalanne.

*Por el Estado de Michoacán*.—Diputados: Francisco Montes de Oca, Francisco Poceros, Juan de la Torre, P. Eiquihua, Luis González Gutie-

rez, J. V. Villada, Nicolás Galyan, Aristco Mercado, Manuel Urquiza, B. Ugarte, S. Fernandez, Francisco Villanueva.—Senador, O. Fernandez.

*Por el Estado de Morelos.*—Diputados: Leonardo F. Portuño, F. Bulnes.—Senadores, I. Romero Vargas, Luis Mier y Terán.

*Por el Estado de Nuevo-León.*—Diputado: Emeterio de la Garza.

*Por el Estado de Oaxaca.*—Diputados: Manuel Santibañez, Francisco Perez, José Toro, Enrique Neve, P. A. Fenochio, Félix Romero.—Senadores, Ramon Castillo, C. Sodi.

*Por el Estado de Puebla.*—Diputados: Emilio L. Carsi, Vital Escamilla, A. Pradillo, J. M. Cantú, Joaquin de la Barreda, Ignacio Torres y Adalid, Miguel R. Mendez, V. Moreno, A. Daniel, Pedro J. García.—Senadores, Rafael Cravioto, N. Islas y Bustamante.

*Por el Estado de Querétaro.*—Diputados: José Lináres, F. Mosso.—Senador, Antonio Gallon.

*Por el Estado de San Luis Potosí.*—Diputados: Francisco J. Bermudez, Justino Fernandez, Angel Carpio, Ignacio L. Portillo.—Senador, Benigno Arriaga.

*Por el Estado de Sinaloa.*—Diputado: Justo Sierra.—Senadores, Ignacio Escudero, Felipe Arellano.

*Por el Estado de Tabasco.*—Diputado, Rafael Mejía.—Senadores, M. Romero Rubio, Guillermo Palomino.

*Por el Estado de Tamaulipas.*—Diputados: F. L. Saldaña, Andrés Treviño.—Senador, Pedro Argüelles.

*Por el Estado de Tlaxcala.*—Diputados: Teodoro Rivera, Joaquin M. Salazar y Murphi, M. Muños de Cote.—Senadores, Eduardo Garay, Agustín del Río.

*Por el Estado de Veracruz.*—Diputados: Manuel Carsi, Emeterio Ruiz, José Gonzalez Perez, R. Rodriguez Rivera, M. S. Herrera, Agustín Cerdan, I. Pombo.—Senadores, P. A. del Paso y Troncoso, Ignacio T. Chavez.

*Por el Estado de Yucatán.*—Diputados: F. Treviño Canales, Vicente Herrera, W. G. Canton, Juan Antonio Esquivel.—Senadores, Miguel Castellanos Sanchez, J. Francisco Maldonado.

*Por el Estado de Zacatecas.*—Diputados: Manuel G. Cocfo, A. G. Cadena, Miguel Canales, F. Acosta, Manuel G. Solana.—Senadores, Francisco de Paula Rodriguez, Jesus Loera.

*Ramon R. Riveroll*, Diputado por el Estado de Puebla, secretario.

*Saturnino Ayon*, Diputado por el Estado de Sonora, secretario.

*Agustín Rivera y Rio*, Diputado por el Estado de Michoacan, secretario.

*Enrique María Rubio*, Senador por el Estado de Querétaro, secretario.

*Cástulo Zenteno*, Senador por el Estado de Colima, secretario.

*G. Ságaseta*, Senador por el Estado de Michoacan, secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel Gonzalez*.—Rúbrica.—Al C.

General Carlos Díez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.—Presente."

"Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

"Libertad y Constitucion. México, Mayo 29 de 1884.—*Díez Gutierrez.*

—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, Junio 6 de 1884.—*Ignacio Nieva.*—  
*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

## CÓDIGO DE COMERCIO

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

[Continúa.]

### CAPITULO VII.

#### *De la correspondencia mercantil.*

Art. 90. Los comerciantes tienen obligacion de conservar las cartas y telegramas que se les dirijan con relacion á sus negocios y giro, anotando al dorso las fechas en que los recibieron y contestaron, ó si no les dieron respuesta. Con las unas y con los otros formarán legajos, relativos á las personas ó negocios de que traten, que anualmente cerrarán formando un índice á la vez alfabético y cronológico.

Art. 91. Las cartas siempre se entregarán á los comerciantes ó á los que los representen, con excepcion del caso de quiebra, en que se pondrán á disposicion de la masa de acredores, en los términos que consigne el libro relativo á las bancarotas.

Art. 92. El extravío internacional ú ocultacion de una parte de la correspondencia, trae consigo la obligacion de indemnizar los daños y perjuicios que de esos hechos se originen, á más de la responsabilidad penal en que se pueda incurrir segun la gravedad y circunstancias del caso.

Art. 93. El deber de copiar las cartas que se escriban sobre el tráfico ó negociacion, se ejecutará trasladándolas el mismo dia de su fecha, sin dejar huecos ni más intermedios que los naturales. Las erratas que se queden cometer al practicar la operacion, se salvarán inmediatamente

á continuacion; y las adiciones se insertarán tambien en seguida, haciendo de ellas, si fuere necesario, la conveniente referencia. Las cartas se trasladarán en el idioma en que estén escritas.

Art. 94. Si se usaren prensas de copiar, no se utilizará el reverso de las hojas, ni se copiará más de una carta en cada página.

Art. 95. La falta de copiadore de cartas, la carencia de alguno de sus requisitos, y los defectos que en él se adviertan, se castigarán con una multa que no bajará de veinticinco pesos, ni excederá de trescientos, á más de que se corrijan estas faltas.

Art. 96. Los tribunales, de oficio ó á petición de parte, pueden decretar que se exhiban las cartas depositadas en los legajos, ó que se compulsen las trasladadas al copiadore, siempre que se designen con toda claridad.

## CAPÍTULO VIII.

### *De la rendicion de cuentas.*

Art. 97. Todo comerciante tiene obligacion de rendir cuentas, de conformidad con los asientos respectivos y los documentos en que las apoye.

Art. 98. Esto se verificará en las cuentas corrientes al plazo estipulado, en las operaciones aisladas á la conclusion del negocio, y en las compañías á su término.

Art. 99. La rendicion de cuentas tendrá lugar en el punto donde tenga la administracion respectiva su domicilio, y no se dará por concluida sino hasta despues de terminadas todas las operaciones que lo sean relativas.

Art. 100. La cuenta, una vez formada, se entregará con copia de los comprobantes á cada uno de los interesados, los cuales contraerán por este hecho la obligacion de formular las observaciones que tengan que hacer, en el término de treinta dias contados desde aquí en quo la reciban. Si no las hicieron, se tendrá por aprobada.

Art. 101. Los comprobantes originales de una cuenta, deben permanecer á disposicion de los responsables en la misma forma que lo hayan estado ántes de su rendicion, mientras no fuere aprobada; pero tendrán el deber de ponerlos de manifesto, dando sobre ellos las explicaciones conducentes cada vez que los interesados quieran proceder á su exámen. Aprobada la cuenta, se entregarán á éstos, y si son varios los que puedan ejercitar ese derecho, al que elija la mayoría.

Art. 102. Aprobada la cuenta se expedirá á los interesados un finiquito declarándolos exentos de toda responsabilidad ulterior, la que no podrá exigírseles despues bajo pretexto alguno.

Art. 103. Si con motivo de la glosa de cuentas surgieren diferencias, cada parte ó grupo disiente nombrará un liquidador, y los electos un tercero para caso de discordia. Los puntos de mero derecho ó que requieran la comprobacion de algunos hechos, se someterán á la decision de la autoridad judicial.

Art. 104. Los gastos de la rendición de cuentas serán á cargo de la operacion ó de la negociacion relativas, á no ser que sobre el particular dispongan otra cosa los tribunales en los casos de su competencia.

## TITULO TERCERO.

### DE LOS CORREDORES.

Art. 105. Corredor es el agente por cuyo medio se proponen, ajustan y otorgan las convenciones mercantiles.

Art. 106. Los corredores son:

1º. De títulos de créditos emitidos legalmente por las autoridades federales, las de los Estados ó la de alguna otra Nacion, si tiene la calidad de negociables, y si la circulacion de los últimos está permitida en las plazas de la República:

2º. De letras, vales, pagarés acciones de minas y de sociedades, especialmente anónimas, y demás valores endosables, de alhajas y metales preciosos amonedados ó en pasta:

3º. De efectos, mercancías, y en general de las operaciones que no se hayan tomado en consideracion en las fracciones de este artículo:

4º. De mar, para la construccion, armadura, equipo, compra, arrendamiento y flete de las naves ú otras embarcaciones, y para todos las demás contratos relativos al comercio marítimo:

5º. De seguros de mar y tierra, rios, canales y lagos:

6º. De trasportes por tierra, rios, lagos y canales; y de consiguiente, de fletes de ferrocarriles, embarcaciones fluviales, carros, mulas, y demás medios de conduccion.

Art. 107. En los actos mercantiles no es necesaria, sino voluntaria la intervencion de corredores. Los comerciantes pueden iniciarlos y consumarlos por sí ó por conducto de sus apoderados, factores, dependientes ó de otras personas, en cuyo caso se comprobarán conforme á su naturaleza por los medios que establece este Código, sin atribuir á los intermediarios funcion alguna de correduría, y sin darles otro carácter que el que tengan mercantil ó civilmente.

Art. 108. El otorgamiento de los contratos celebrados con intervencion de corredores puede hacerse, ó ante éstos mediante pólizas, ó ante notarios, sin perjuicio de los honorarios devengados por los primeros.

Art. 109. Para ser corredor se requiere:

1º. Tener domicilio en la República:

2º. Ser varon y de veintium años cumplidos:

3º. Ser de moralidad, estar en ejercicio de los derechos civiles y en la libre administracion de bienes:

4º. Practicar el comercio durante tres años en almacen, tienda ó despacho de algun comerciante ó corredor:

- 5º. Acreditar aptitud.
- 6º. Hablar los idiomas frances, inglés y alemán, si se ha de ejercer la correduría en algun puerto.
- 7º. Caucionar la responsabilidad.

Art. 110. No pueden ser corredores:

- 1º. Los condenados á una pena infamante, aun cuando la hayan extinguido:
- 2º. Los quebrados fraudulentos:
- 3º. Los que han suspendido sus pagos, mientras no se rehabiliten:
- 4º. Los que hayan sido destituidos de la correduría:
- 5º. Los comerciantes en ejercicio:
- 6º. Los que tengan algun empleo público.

Art. 111. En el Distrito federal el Ministerio de Fomento, en los Estados los Gobernadores, y en la Baja California el Jefe político, expedirán los títulos respectivos, consignando el ramo ó ramos que el corredor pueda desempeñar.

Art. 112. Los corredores solamente podrán ejercer en la plaza mercantil para la que hayan sido acreditados mediante el título respectivo, sin perjuicio de que éste pueda revalidarse en otra plaza, previo el otorgamiento de nuevas fianzas en ésta y la cancelacion de las anteriores.

Art. 113. El título de corredor autoriza para aceptar la intervencion en negocios extraños, y confiere la facultad de imprimir fé á las convenciones ajustadas con su mediacion.

Art. 114. Para uno, para varios ó para todos los ramos comerciales, pueden ser acreditados los corredores, conforme á la aptitud que comprueben y al valor de las fianzas que otorguen.

Art. 115. No es obligacion de los corredores que por su conducto se hagan los pagos, ni se cumplan con las demás prestaciones de los pactos estipulados bajo su mediacion, á no ser convenio expreso en contrario.

Art. 116. Los requisitos para ser corredor se justificarán:-

El primero, con un certificado del presidente del Ayuntamiento respectivo:

El segundo, con el acta de nacimiento, en caso de duda:

El tercero, con certificado del Gobernador del Distrito, de la autoridad respectiva del Estado, ó en su caso del Jefe político de la Baja California, cuyos funcionarios, si fuere necesario, exigirán las pruebas relativas ó tomarán los informes conducentes:

El cuarto, con el certificado del comerciante ó corredor, comerciantes ó corredores en cuya tienda, almacén ó despacho se haya hecho la práctica:

El quinto, con el acta de aprobacion en el exámen respectivo.

El sexto, con el certificado de dos comerciantes de la nacionalidad respectiva:

El sétimo, con el otorgamiento de las fianzas.

Art. 117. La solicitud para ser corredor, con expresion del ramo ó ramos de comercio á cuyo ejercicio se aspire y de los fiadores que se propongan, se presentará á la autoridad que debe expedir el título, acompa-

fiada de los documentos á que se refieren los cuatro primeros incisos del artículo anterior. Si ha lugar al exámen, se verificará por tres corredores que designe dicha autoridad; durará dos horas y versará sobre las nociones generales de comercio y las operaciones relativas á la clase ó clases cuyo desempeño se pida. Cumplidas estas formalidades, y con la constancia de haber sido aprobado el solicitante, se otorgarán las fianzas respectivas.

Art. 118. Las fianzas de los corredores tendrán por objeto caucionar la responsabilidad que puedan contraer en el ejercicio de la correduría ó con motivo de él, y aseguran el pago de las multas ó penas pecuniarias que se les impongan por sus faltas y delitos profesionales.

Art. 119. La idoneidad de los fiadores, su supervivencia y la circunstancia de que permanecen solventes, se acreditarán por medio de información ante el juez respectivo; quien la recibirá con audiencia del Ministerio público.

Art. 120. Los fiadores de los corredores no gozarán del beneficio de orden y excusion que el artículo 1841 del Código civil establece para las fianzas comunes.

Art. 121. Cada corredor debe dar dos ó tres fiadores, y el importe de la fianza se dividirá entre ellos, de modo que cada uno quede responsable de la parte que le corresponda.

Art. 122. En las capitales y puertos de altura, los corredores caucionarán su responsabilidad con las cantidades siguientes:

Nueve mil pesos los de primera y segunda.

Seis mil los de tercera y cuarta.

Tres mil los de quinta.

Dos mil los de sexta.

Art. 123. En las demas plazas, las fianzas serán por la mitad de las cantidades designadas en el artículo anterior.

Art. 124. Si alguno ejerciere varias clases de correduría, dará la fianza que corresponda á la mas elevada.

Art. 125. Los corredores acreditarán cada dos años ante la autoridad respectiva, la supervivencia y solvencia de los fiadores.

Art. 126. Si la fianza se extingue ó disminuye, el corredor está obligado á reponerla ó reintegrarla en el acto, quedando entretanto suspenso en el ejercicio de sus funciones.

Art. 127. Si extinguidas las fianzas por haberse cubierto con su importe una responsabilidad, el corredor adundare con motivo de ella alguna suma, está obligado á entregarla en el acto; y mientras no lo haga, estará en suspenso en el ejercicio de sus funciones, aun cuando sustituya con otra la fianza que haya caducado.

Art. 128. La accion de responsabilidad debe siempre deducirse en contra del corredor; pero una vez definida á eleccion de autoridad competente en casos de multa ó pena, y del acreedor en los otros, puede hacerse efectiva en los bienes del dendor ó en los de sus fiadores.

Art. 129. Las fianzas no se cancelarán sino despues de un año de sustituidas, de muerto el corredor, de haber sido suspenso ó de haber cesa-

do en el ejercicio de sus funciones, si dentro de ese término no hay demanda de responsabilidad.

Art. 130. La cancelacion se practicará previo mandato de la autoridad judicial y audiencia del representante del Ministerio público, el que promoverá las diligencias que crea conducentes sobre el particular, entre otras la de que se anuncie por la prensa, con un mes de anticipacion, que se va á proceder á ella.

Art. 131. En el registro de comercio se tomará razon de las fianzas de los corredores, y se depositarán los testimonios de ellas.

Art. 132. Los corredores llevarán un libro denominado "Registro de Contratos," revestido de los requisitos y formalidades que están prescritos para los libros de comercio.

Art. 133. En este registro se asentarán los actos y contratos, á continuacion unos de otros, sin dejar entre ellos espacio alguno, y por numeracion progresiva, dia por dia y por orden de fechas, sin huecos ni enmendaduras, raspaduras ni intercalaciones ó abreviaturas, y consignando las cantidades por letras y por guarismos.

Art. 134. En cada asiento se tomará razon:

1°. Del número y fecha de las estipulaciones:

2°. Del nombre y domicilio de los otorgantes:

3°. De la materia del contrato y de sus pactos anexos.

4°. De las circunstancias y condiciones especiales que se ajusten:

5°. Del precio y su plazo, y de las plazas señaladas para la entrega de los efectos y el pago de su valor:

6°. De la forma en que ambas operaciones se han de practicar:

7°. Si es de letras de cambio ó documentos transmisibles por endoso: del importe del documento ó del interés pactado por el cambio; de la fecha del vencimiento y de los plazos del giro; de los nombres del girador, del librador, de los endosantes y de las demás personas indicadas en el texto:

8°. Si es de seguros: del valor convencional del objeto asegurado y de sus calidades específicas, con expresion del número de bultos y de sus marcas; del precio ajustado, de los riesgos á que se limite la responsabilidad, del tiempo que ha de durar, del nombre del conductor y la indicacion de la clase del transporte; del punto de salida y final destino, y ruta intermediaria que ha de recorrer:

9°. Si es de transporte por tierra, rios, canales ó lagos: de los nombres de todos y cada uno de los interesados, así como del consignatario; de número, peso, medida y calidad de las mercancías, expresando las que sean de riesgo; del importe del flete; de la duracion del viaje y de las otras eventualidades que se tengan presentes:

10°. Si es de convencion marítima: de los nombres y clase del buque ó embarcacion, capitan y sobrecargo, del fletante y consignatario; de su matrícula, pabellon y porte, de los puertos de salida y final destino, arribadas, estadías y demás particularidades previstas con motivo de la navegacion.

Art. 135. Todos los asientos, pólizas, certificados, copias, y en lo geen-

ral cuanto autoricen con su firma los corredores, lo extenderán en idioma castellano y con letra clara. Concluida su redaccion ó transcripcion, procederán ántes de la firma á su lectura, para advertir si hay alguna equivocacion; y si la hubiera, los repondrán, inhabilitándose los asientos por medio de una nota.

Art. 136. Los corredores usarán sellos de tinta, que tendrán en el centro: *República Mexicana y la plaza mercantil respectiva*, y en circunferencia su nombre y apellido y la fecha relativa.

Art. 137. Los corredores abrirán el libro de registro, poniendo bajo su nombre y firma la fecha en que lo abrieron, y fijando su sello en la medianía de cada uno de los pliegos de la encuadernacion, que se compondrá de cinco en cinco pliegos metidos unos dentro de otros, de tal manera que abrace á la vez el reverso de una foja y el anverso de la siguiente, y lo cerrarán, ó el treinta de y uno Diciembre de cada año ó el dia que fuere llenado con la redaccion de los contratos, dando fé de su número, de que no han otorgado más en ese período de tiempo; y poniendo al calce, tambien bajo su sello y firma y con letra, la fecha respectiva.

Art. 138. En caso de muerte, inhabilitacion ó incapacidad de un corredor, sus libros serán depositados, previo inventario, por sus albaceas ó herederos en la oficina de Registro; y el secretario de ella cerrará el último con las formalidades establecidas en el artículo anterior, ménos la relativa á la fé de no haberse autorizado más instrumentos. De estos libros no se compulsará constancia alguna, sino por mandato de la autoridad judicial y con citation. El depósito, una vez hecho, se anunciará en el "Periodico Oficial."

Art. 139. Los libros de registro se escribirán en idioma castellano, y contendrán cuarenta líneas por plana, á igual distancia unas de otras, sobre las que se escribirá con letra intelijible, siempre del mismo tamaño, dejando en cada línea á la izquierda la cuarta parte del ancho del papel, marcada con línea de tinta roja, que sirva de margen para poner bajo numeracion progresiva las notas relativas, en las que no podrán imponerse ni nuevas obligaciones ni modificacion de las anteriores, sino simplemente hacerse referencia á otras ya consignadas.

Art. 140. Los libros de registro concluidos ó corrientes no saldrán del despacho de los corredores, sino llevados por ellos para diligencias judiciales que deban practicar directamente los jueces ó tribunales, ó para autorizar contratos de personas impedidas de salir á la calle. Las demás tendrán lugar en el despacho indicado, y todos sin excepcion á presencia de los corredores respectivos.

Art. 141. Los contratos ante corredores se extenderán en el libro de registro, y se otorgarán por personas hábiles para obligarse en presencia de él, y en la de dos testigos mayores de diez y ocho años y vecinos de la poblacion. Serán firmados despues de haberse procedido á su lectura y á la explicacion del valor legal de sus cláusulas; cuyos requisitos no se omitirán, pena de nulidad, aun cuando medie sobre este punto consentimiento de los contrayentes. Si alguna de ellos no supiere ó no puidere

firmar, otro encargado especialmente por él lo hará á su nombre, expresándose así.

Art. 142. Los corredores darán fé de conocer á los contratantes, y de su capacidad legal. Su ignorancia sobre tales circunstancias la suplirán con el testimonio de dos testigos que merezcan su confianza, distintos de los instrumentales.

Art. 143. Los corredores expedirán bajo su firma y sello, á lo más tarde dentro de tercero día de su otorgamiento, las primeras copias de los contratos; anotando, tanto á su calce, ántes de concluirlos, como al márgen de la matriz, ese hecho, la fecha de su entrega y el nombre del que la recibe. Las demás copias solo se darán previo mandato de la autoridad judicial, y con citacion de los interesados.

Art. 144. Solo previo mandato de la autoridad judicial y con citacion de los interesados, podrán los corredores expedir certificados de los hechos que consten en su registro; ó rendirán testimonio de lo que hayan oido ó visto con relacion á los negocios puestos bajo su intervencion. No expedirán una parte de las constancias que obren en su registro; sino que las insertarán íntegras.

Art. 145. Harán prueba plena en juicio y fuera de él, las pólizas contenidas en el libro de registro, las primeras y demás copias que de ellas se dieren, así como todos los demás actos practicados por los corredores, conforme á las prescripciones de este Código.

Art. 146. Todos los documentos que tengan á su calce la firma de un corredor, harán fé en contra suya para el efecto de la reponsabilidad ó para cualquier otro, sin admitirse prueba en contrario.

Art. 147. Las pólizas y las otras constancias autorizadas por los corredores, son susceptibles de prueba en contrario, en los términos que el derecho comun establece para desvirtuar la fé de los actos ó instrumentos otorgados ante notario.

Art. 148. Las visitas de inspeccion que se hagan en los libros de registro por la autoridad judicial, política ó administrativa, se limitarán á examinar si tienen los timbres y demás requisitos generales exigidos por las leyes; pero en ningun caso se extenderán á imponerse del contenido de los instrumentos, cuya lectura queda prohibida.

Art. 149. Los testimonios de las pólizas contenidas en los libros de registro, que consignen contratos de que deba tomarse razon, no se entregarán por los corredores hasta que se llene este requisito.

Art. 150. Son deberes de los corredores:

1º. Desempeñar con exactitud, precision y lealtad, cuanto se confie á sus gestiones, absteniéndose de todo acto que pueda afectar la exstricta imparcialidad que han de observar, ó debilitar la fé inherente á los documentos revestidos de su firma.

2º. Ejercer personalmente sus funciones, sin hacer uso de intermediarios ni de colaboradores.

3º. Guardar secreto en todo lo relativo á los negocios de que estén encargados, ya se hallen pendientes de arreglo ó enteramente consumados.

4º. Asegurarse de la identidad de las personas que requieren su intervencion, y de su capacidad legal para estipular convenios mercantiles.

5º. Estar presentes al acto en que pongan los contrayentes su firma, certificándolo así al calce de los documentos; y depositar en su despacho uno de los ejemplares, siempre que no sean de naturaleza tal que deban extenderse en los libros de registro.

6º. Informar á los contrayentes de la necesidad de exigir garantía para el cumplimiento de los pactos que celebren.

7º. Responder en las operaciones de letras y otros documentos endosables, de la autenticidad de la firma del último endosante, y recoger las unas ó los otros para entregarlos al tomador.

8º. Ser garantes de la legitimidad de los títulos de crédito nacional y demas documentos públicos extendidos al portador; teniendo obligacion las oficinas respectivas de darles verbalmente y sin responsabilidad por su parte, los informes que sobre el particular les pidan.

9º. Asistir á la entrega de los efectos enajenados, en caso de que así lo exija alguno de los interesados.

10. Expedir los primeros y ulteriores testimonios de las pólizas y constancias que obren en los libros de registro y en el archivo de su despacho; dar los certificados y rendir las declaraciones que les ordene la autoridad judicial; y poner de manifiesto sus libros y papeles para la práctica de las diligencias prevenidas por autoridad competente.

11. Conservar marcada bajo su sello, mientras no las reciba á su satisfacción el comprador, una muestra de las mercancía vendidas por su conducto, á efecto de que en caso de duda ó disputa pueda identificarse su clase y calidad.

12. En los contratos de transporte, exigir del fletador para entregar al portador ántes del viaje, las cartas de porte, pases, guías y demas documentos que hayan de cubrir la carga; firmar los conocimientos en número de cinco cuando ménos, para entregar al remitente tres ó mas si los pidiere, uno al portador, y guardando el otro; formar cada semestre un libro con los que haya depositado en ese período.

13. Servir de peritos por nombramientos de autoridad ó de particulares.

14. Dar á las autoridades los informes que les pidan sobre materias de su competencia.

Art. 151. Se prohíbe á los corredores:

1º. Tener negociaciones comerciales ó practicar operaciones mercantiles por cuenta propia ó ajena; á no ser relativas á sus negocios personales ó á la adquisicion de acciones de compañías anónimas.

2º. Comprar por sí ó por medio de una persona de su familia los objetos de cuya venta estén encargados, aun cuando den por causa que los aplican á su uso ó que los destinan á su consumo personal.

3º. Ser mandatarios, apoderados ó comisionistas, y miembros de los consejos de direccion, administracion ó inspeccion de las compañías anónimas.

4º. Hacer cobros ó pagos por cuenta ajena; á no ser con motivo de los

negocios en que intervengan por razon de su oficio, siempre que los contrayentes los hagan á este respecto encargo especial.

5º. Proponer negocios de que no hayan sido encomendados de una manera especial, ó de personas notoriamente insolventes para cumplir las obligaciones relativas.

6º. Encargarse de negocios propuestos por apoderados, mandatarios ó comisionistas cuya personalidad no les conste, ó de personas no conocidas en la plaza respectiva, sin que algun comerciante abone previamente su idoneidad.

7º. Ser cajeros, tonedores de libros, y en general dependientes de casas comerciales.

8º. Intervenir en asuntos de personas que hayan suspendido sus pagos ó estén en estado de quiebra ó de interdiccion legal, mientras no se hayan cumplido los requisitos ó llenado las formalidades establecidas ó que establezcan las leyes.

9º. Garantir convenciones ajenas, y ser aseguradores, endosantes de títulos á la órden negociados por su conducto, ó ligarse con responsabilidad extraña al simple ejercicio de su profesion.

10. Aceptar la gestion de contratos ilícitos por su materia, sus pactos adicionales ó la calidad de los contrayentes, y de otros en que haya sospechas vehementes de ser simulados, ó de que se intentan celebrar dolosamente en perjuicio de tercero.

11. Expedir certificados de hechos que no consten en sus libros, alterar los consignados en ellos, ó no insertar en los casos en que deban darlos, íntegra la póliza ó constancia respectiva.

12. Descubrir á uno de los contratantes el nombre del otro, cuando se le haya encargado que lo mantenga en reserva.

Art. 152. Los corredores no podrán hacer sesion de bienes, y la quiebra en que de hecho caigan, será calificada siempre de fraudulenta.

Art. 153. Los corredores destituidos no podrán en caso alguno ser rehabilitados.

Art. 154. Las cartas que sobre negocios de tu profesion escriban los corredores, las trasladarán al copiar el mismo dia de su fecha.

Art. 155. Si los corredores saliesen del territorio de la República ó fijasen su domicilio en otra plaza, depositarán sus libros en el archivo de la oficina encargada del registro en la plaza de donde se separen.

Art. 156. En los primeros quince dias, del mes de Enero de cada año, la autoridad política respectiva publicará la lista de los corredores, y anunciará la suspension ó destitucion de sus funciones tan luego como llegue á su conocimiento.

Art. 157. Las fianzas otorgadas para garantizar la responsabilidad de los corredores, y de las cuales se tomará razon en el registro público respectivo, estarán afectas de una manera especial y exclusiva á las resultas de sus operaciones; y los créditos derivados de ellas serán preferentes, en caso de quiebra de los corredores, á los créditos registrados con posterioridad, y á los anteriores que no tengan ese requisito.

Art. 158. Si alguno ó varios bienes de los corredores fueren los afectos

á la garantía de sus actos, no se computarán en el pasivo de su quiebra, sino después de hacerse efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido, ó en el caso de no existir ninguna; á no ser que tengan alguna responsabilidad hipotecaria.

Art. 159. La infracción de las obligaciones impuestas á los corredores los hace responsables á la indemnización de los daños y perjuicios causados; á mas de las penas en que puedan incurrir con arreglo á este Código.

Art. 160. Al pago de la indemnización á que se refiere el artículo anterior, están afectos de *mancomun é insólido* las fianzas ó garantías otorgadas por los corredores y sus bienes propios; haciéndose efectiva de preferencia en los valores que designe el acreedor, á quien compete el derecho de elección.

Art. 161. Los corredores, por regla general están sujetos á la responsabilidad que todo comisionista ó mandatario tiene respecto de su comitente ó mandante, en la parte que puedan serles aplicables las disposiciones relativas á los contratos de comisión y de mandato.

Art. 162. Los corredores por sus faltas y contravenciones, y aun por circunstancias determinadas, pueden ser objeto de penas correccionales: sin perjuicio de las que deban imponérseles por los delitos que cometan en el desempeño de sus funciones.

Art. 163. Las penas correccionales son: el apercibimiento, la multa, la suspensión y la destitución; fuera de las comunes que establece el Código penal para los delitos en que incurran.

Art. 164. Las responsabilidades de los corredores durarán un año contado desde la fecha en que las contraigan, trascurrido el cual prescribirá la acción para exigirías.

Art. 165. Se impondrá á los corredores:

El apercibimiento, por la contravención de los artículos 133, 134, 139, 140, y de las fracciones 1ª, 2ª, 6ª, 9ª, 12ª y 14ª del art. 150, y 2ª, 4ª, 5ª, 6ª y 9ª del art. 151.

La multa, por la falta de cumplimiento de los artículos 137, 142 y 155, y de las fracciones 4ª, 5ª, 10ª y 13ª del art. 150, y del segundo inciso de la fracción 1ª y de la 3ª del art. 151.

La suspensión, por inobservancia de los artículos 127, 132, último inciso del art. 144, y de las fracciones 1ª primer inciso, y 7ª del art. 151.

La destitución por violación del art. 141, y de las fracciones 8ª y 11ª del 151.

Art. 166. Las penas establecidas en el artículo anterior, se aplicarán en las primeras infracciones que se cometan; y en cada una de las posteriores tendrá lugar la mayor inmediata, hasta llegar á la destitución.

Art. 167. La suspensión procederá además:

1º. Por disminución ó falta de caución, mientras no se reintegre la una ó no se otorgue la otra.

2º. Mientras dure la instrucción relativa á faltas disciplinarias, ó la sustanciación del proceso sobre averiguación de algun delito.

3º. Mientras el corredor esté ausente de la plaza de su adscripción, ó

miéntras esté desempeñando algun empleo ó comision ajena á la corre-  
duría.

Art. 168. La destitucion se impondrá tambien:

1º. Por caer de hecho en quiebra.

2º. Por haber sido condenado por comision de algun delito, cuya pena  
exceda de un año de prision.

Art. 169. Las multas que se impongan á los corredores no bajarán de  
cincuenta pesos ni excederán de doscientos; y la suspension á que se re-  
fieren los artículos 127, 132 y 167, durará miéntras exista la causa que  
la produce: la que se derive del art. 144, último inciso, y de las fracciones  
1ª, primer inciso, y 7ª del art. 151, durará seis meses contados desde la  
fecha de la sentencia relativa; pero si en los dos últimos casos continuare  
la falta, la suspension durará miéntras aquella subsista y seis meses mas.

Art. 170. El apercibimiento y la multa se impondrán por la autoridad  
ante la cual se descubra la infraccion; siempre que intervenga de una ma-  
nora legitima en el negocio que motive el descubrimiento. Las demas  
penas solo podrán decretarse por las autoridades judiciales del ramo cri-  
minal.

Art. 171. Las autoridades y funcionarios públicos tienen la obligacion  
de participar al juez respectivo; tan luego como caigan bajo su conoci-  
miento, las causas que puedan motivar, ya la suspension, ya la destitucion  
de las funciones de la correduría.

Art. 172. Los corredores tendrán derecho para exigir en remuneracion  
de sus trabajos, las cantidades que fije el arancel que rija en la plaza en  
que ejerzan su profesion.

Art. 173. Los corredores pueden formar colegio ó constituir otra aso-  
ciacion bajo las bases que acuerden, con tal que no se opongan á los pre-  
ceptos de este Código; teniendo solo la obligacion de rendir á las autoridades  
los informes que pidan sobre puntos de su competencia profesional.

(Concluirá.)

## SECCION DE AVISOS

### Judiciales

Felipe García, Notario público. — República Mexicana. — Estado de Hidalgo. — Distrito de Tulan-  
cingo. — Timbre. — Documentos. — Cincuenta centavos. — Edicto. — En el juicio de intestamentaria  
del ciudadano Luis Bernal, que se sigue en el juzgado de primera instancia de este distrito, el ciu-  
dadano juez Licenciado Francisco Rodríguez Madariaga, en cumplimiento del artículo 1889 del  
código de procedimientos civiles, ha mandado se convoque por edictos en los periódicos "Oficial"  
del Estado y "Monitor Republicano," á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que  
comparezcan á deducirlo en el término de treinta dias que se contarán desde la fecha del último  
edicto que se publicará tres veces de diez en diez dias.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente para los efectos que expresa.

Tulancingo, Mayo 22 de 1884. — F. García, N. P.

Jefatura política de Atotonilco el Grande. —Aviso.—Los ciudadanos Eugenio y Antonio Grez, han denunciado ante esta Jefatura una veta de metal de hierro situada en el municipio de Huasca en terrenos de la hacienda de Vaquerías en la ranchería de Maguelles Verdes, en el lugar nombrado los "Gorales," linda por el Oriente con terrenos de la Sra. Antonia Melo, por el Sur con potreros de la misma Melo, por el Norte con el rancho de "Palo Gordo" y por el Poniente con el potrero de la "Cruz de Mano."

En cumplimiento de los artículos 25 y 27 del código de minería, se publica el presente.  
Atotonilco, Mayo 3 de 1884. —Wilfrido Melgarejo. —Domingo R. Hernandez, Secretario.

32—3—2

Jefatura política del distrito de Zimapan. —Aviso.—Los ciudadanos Mariano Guevara, Agustín Ramírez y Francisco Lira, mayores de edad, de esta vecindad y de ejercicio mineros, en ocuro de esta fecha, han denunciado por yerma y despoblada la mina conocida con el nombre de "Maravilla," ubicada en el descubrimiento de la Otra-banda del cerro de San José de este municipio, sus metales son de plomo y plata, su veta corre al parecer de N. O. a S. E., tiene por seña particular un merquillo chico como de seis varas de distancia de la boca, su último poseedor lo fué don Juan Trejo, amador y colinda por el Norte con el puerto del Bronce, y por el Sur con la mina de Buenavista.

Y con arreglo al art. 27 del código minero, se publica el presente.  
Zimapan, Mayo 28 de 1884. —Juan Torres. —José M. Vega, secretario.

31—3—2

Presidencia municipal de Huasca de Ocampo. —Aviso.—(Con fecha 23 del próximo pasado ha presentado como mostrenco en esta oficina el ciudadano Manuel Peña, un caballo colorado tresalvo, valorizado en veinte pesos por los peritos Nicolás Escorza y Juan Soto.

Como hasta la fecha no se ha presentado persona alguna, se hace saber al público en cumplimiento del art. 811 del código civil del Estado.

Huasca, Junio 2 de 1884. —A. Peñañel.

29—3—2

Presidencia municipal de Huasca. —Convocatoria.—Encontrándose vacante el establecimiento de Instrucción pública de niñas de la Hacienda de San Miguel, se hace saber al público por medio de la presente, para que la persona que crea poder desempeñar dicho establecimiento solicite ante la II. Asamblea de este municipio conforme a la ley.

Cuyo empleo está dotado con la cantidad de doscientos cuarenta pesos anuales.  
Huasca, Junio 2 de 1884. —A. Peñañel.

30—3—2

Administración de rentas del distrito de Tulancingo. —Aviso al público.—Habiendo embargado esta administración, por adeudo de contribuciones a los terrenos de la testamentaria del C. Juan Luqueño situados á estramuros de esta ciudad, han sido valorizados por el perito ciudadano Atilano Barragan en la cantidad de (\$413.98 cs.) cuatrocientos trece pesos noventa y ocho centavos.

Lo que se pone en conocimiento del público para que las personas que gusten hacer postura, se presenten á esta oficina en las almonedas que tendrán lugar en los días seis, quince y veinticinco del entrante Junio, siendo la última almoneda en calidad de remate.

Tulancingo, Mayo 31 de 1884. —L. Anduega.

33—3—2

## TESORERÍA MUNICIPAL DE EPAZOYUCÁN.

Debiendo procederse al remate del Rancho de Jometitlán y fraccion de Corral Alto, ubicados en el Municipio de Epazoyucan, Distrito de Pachuca; para el pago de \$2,275 50 cs. que por réditos del capital de ..... \$2,275 50 cs. que reconocen; adeudan á la Tesorería del mismo Municipio. Por el presente se hace saber al público, que las personas que quieran hacer postura la hagan á la citada Tesorería; en la inteligencia, de que la última almoneda en calidad de remate, se verificará el día treinta del mes entrante Junio, y de que el precio de la mencionada finca es el de \$10,800 00 cs. segun valúo practicado por el Ingeniero Manuel R. Veytia.

Epazoyucan, Mayo 31 de 1884.

Juan I. Samperio.